



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00068 00

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 9 de febrero de 2016, mediante el cual el despacho se abstuvo de dar trámite al escrito visible a folios 27-33, tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado y ordenó seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de marzo de 2015, se libró orden de pago a favor de Miguel Ángel Zurita Espitia y en contra de Francisco Jacobo Matus Díaz (folio 8); el demandado se notificó personalmente el día 24 de noviembre de 2015 (folio 23). El 9 de diciembre de 2015 se presentó por parte de Jaime Orlando Tejeiro Duque, escrito por medio del cual proponía excepciones de mérito, además de poder conferido por Francisco Jacobo Matus Díaz (folios 27 a 35), y por auto de 9 de febrero de 2016 el despacho se abstuvo de dar trámite al mismo, por cuanto Jaime Orlando Tejeiro Duque no acreditó su calidad de abogado, en consecuencia se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de marzo de 2015. Inconforme con esa decisión, Jaime Orlando Tejeiro Duque propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con el propósito de que se revoque la actuación, se tenga por contestada la demanda o en su defecto, se dé un término para subsanar la falencia del escrito de contestación de demanda.

Fundamenta su reparo, en el hecho de que si bien el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil reza que para que se le reconozca personería a un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente, también es cierto que también se puede hacer por el simple ejercicio. Que es un capricho del Despacho el tener por no contestada la demanda, pues la autenticación al poder o a la demanda es un requisito de mera formalidad que vulnera visiblemente el derecho al debido proceso y defensa de su poderdante. Finalmente, arguye que se encuentra debidamente inscrito, como lo demuestra su número de tarjeta profesional, lo cual se puede corroborar en la página de la Rama Judicial- Registro Nacional de Abogados y ante este despacho cursan en la actualidad varios procesos.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, establece que *“Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio”*.

A su vez, el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 *“Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”*, señala:



Proceso	:	Ejecutivo Singular
Radicación N°	:	500013103003 2015 00068 00
Demandante	:	Miguel Angel Zurita Espitia
Demandado	:	Francisco Jacobo Matus Díaz

“Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud”.

De lo anterior se colige sin lugar a dudas, que el recurrente no dio cumplimiento a lo preceptuado por la normativa citada, pues como se advierte, tanto el poder como el escrito de excepciones de mérito presentados, carecen de presentación personal, no habiendo Jaime Orlando Tejeiro Duque acreditado su condición de abogado. Valga aclarar que en el presente caso no se está exigiendo autenticación alguna, sino la exhibición de su Tarjeta Profesional ante la Secretaria del Despacho al iniciar la gestión.

En ese orden de ideas, y sin lugar a mayores consideraciones, no resultan de recibo los argumentos esgrimidos por el memorialista; razón por la cual habrá de confirmarse el auto impugnado. Finalmente, y como se interpuso en subsidio recurso de apelación, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente.

Recuérdese, que en materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, según el cual, sólo admiten este medio de censura las providencias interlocutorias que expresamente señala el artículo 351 y demás normas especiales del ordenamiento procesal civil, sin que sea posible a las partes o al Juez, extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos en la legislación positiva.

Así, se tiene que sólo resulta procedente la alzada respecto del numeral primero, por así preverlo el numeral 1 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, no ocurriendo lo mismo en lo que al numeral segundo se refiere, por cuanto se encuentra prohibido como objeto de este medio de impugnación expresamente en norma especial (inciso final artículo 507 *idem*).

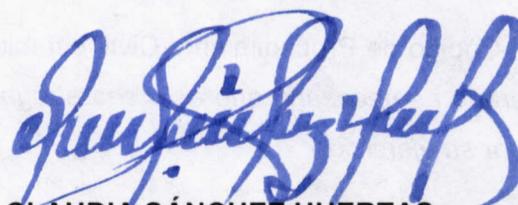
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, **RESUELVE:**

Primero: Confirmar el auto de 9 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo, y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el numeral primero del auto de 9 de febrero de 2016. En consecuencia, a costa del apelante, expídase copia de las piezas procesales que conforman la totalidad del presente cuaderno, incluida esta providencia, para que ante la referida Corporación se surta la alzada.

Notifíquese,




CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación N° : 500013103003 2015 00068 00
Demandante : Miguel Angel Zurita Espitia
Demandado : Francisco Jacobo Matus Díaz